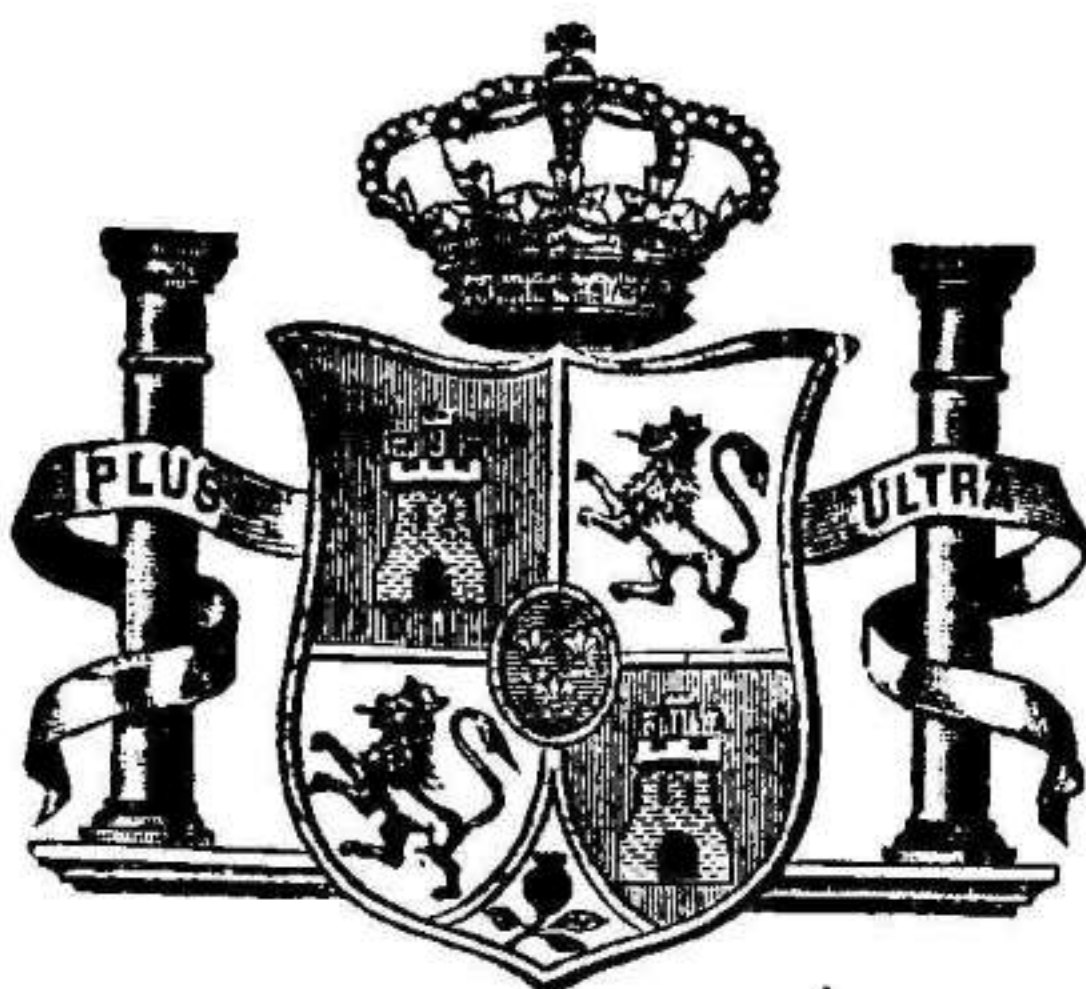


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

g.

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la *Gaceta de Madrid* de fecha 13 del actual, la ley suprimiendo el impuesto de Consumos, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando

sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescisión; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el art. 6.º para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalización administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exacción del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de

1916, y en el plazo de cinco años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos los gravámenes siguientes:

a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;

b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;

c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;

d) Arbitrio sobre inquilinatos;

e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;

f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y

g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ó simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta ley, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningún caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los

recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y de novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones Provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo mu-

nicipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo, ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrán estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados

á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la

cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones, podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón, mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el art. 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al

cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviere arrendado el impuesto, lleva aparejada la reducción proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujeción á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningún concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribución sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieran en los contratos de arrendamiento cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesión en las circunstancias especiales que en cada capital concurran, con preferencia en la necesidad de mejorar el estado de las clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimila-

das comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situación del Tesoro, y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumos de sal y alcoholes de los Municipios, cuya población de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesión á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesión, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que consideren necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudación de los recursos que se les concede en sustitución de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regímenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 23 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. I., José María F. Ladreda.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes

cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Baltanás.

Fiscal suplente de Quintana del Puente.

En el partido de Cervera.

Fiscal suplente de Pomar de Valdivia.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Junio de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de instrucción accidental del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día veintinueve de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas que más adelante se describen, para hacer efectivas las costas y multa impuestas á D. Marcos Aguilar Gallego, Emilio Santos Rodríguez y Ramón Vián París, entre otros, en la causa que procedente de este Juzgado se siguió contra los mismos ante la Audiencia de Palencia por delito de falsedad en documento público, bajo el número cincuenta y tres de mil novecientos nueve, según sentencia de la Sala de trece de Junio de mil novecientos diez.

Bienes objeto de subasta de la pertenencia de D. Marcos Aguilar.

1.ª Una casa sita en el casco de esta villa y su calle del Convento, número uno, cuya medida superficial se ignora; linda derecha é izquierda con casas de D. Eugenio Aldaca, espalda Postigos de San Juan y frente la calle; tasada en seis mil quinientas pesetas.

2.ª Otra casa en la misma calle del Convento, frente á la anterior, sin número y la medida superficial se ignora; linda derecha entrando casa de Juan Garrido y Plaza Vieja, izquierda corral de Casimira Pérez, accesorio de Juan Garrido y frente la calle; tasada en mil pesetas.

Bienes de la pertenencia de Ramón Vidn.

1.ª Una tierra á la Majada, de una fanega de sembradura, de tercera calidad, equivalente á veintiseis áreas noventa y dos centiáreas, se ignoran sus linderos; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra tierra á la Requejada, en este término, de cabida tres cuartos de sembradura, equivalentes á cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas, de tercera calidad, de una fanega de sembradura, equivalente á veintiseis áreas noventa y seis centiáreas; se desconocen sus linderos y se halla situada al Camino del Puente; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Bienes de la pertenencia de Emilio Santos.

1.ª Una casa sita en el casco de esta villa, calle de la Zapatería, sin número; mide ocho metros aproximadamente de frente por veinte de fondo; linda derecha entrando casa de Benigno Delgado, izquierda otra de D. Arturo Barba y accesorio con postigos; tasada en cinco mil pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitido como licitador deberán los que á ello aspiren consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de Tabacos de esta villa una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación de los bienes; que la subasta se verificará finca por finca, con un veinticinco por ciento de rebaja por ser segunda, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á veintitres de Junio de mil novecientos once.—Mateo Moro.—El Secretario judicial, A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base para los repartimientos del año 1912 se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villalumbroso 16 de Junio de 1911.—El Alcalde, P. A., Acacio del Collado.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1910, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas cuantos vecinos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren procedentes, transcurridos sin verificarlo serán remitidas al Gobierno de provincia á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Moratinos 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, Del fin Velasco.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Julio del año de 1911.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.		Gastos diferibles.		Gastos voluntarios.		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6000	>	1607	25	>	>	7607	25
II.—Policia de seguridad.....	2070	66	>	>	>	>	2070	66
III.—Policia urbana y rural. ..	6500	>	309	>	>	>	6809	>
IV.—Instrucción pública.....	3591	>	>	>	>	>	3591	>
V.—Beneficencia.....	1600	>	>	>	>	>	1600	>
VI.—Obras públicas.....	6000	>	799	18	>	>	6799	18
VII.—Corrección pública.....	704	16	>	>	>	>	704	16
VIII.—Montes.....	171	25	>	>	>	>	171	25
IX.—Cargas.....	23000	>	>	>	365	51	23365	51
X.—Obras de nueva construcción.....	>	>	>	>	833	33	833	33
XI.—Imprevistos.....	>	>	>	>	333	33	333	33
TOTALES.....	49637	07	2715	43	1532	17	53884	67

En Palencia á 19 de Junio de 1911.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.^o B.^o—El Alcalde, Tomás Alonso.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 23 de Junio de 1911.
En Palencia á 23 de Junio de 1911.—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.^o B.^o—El Alcalde, Tomás Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Félix González Martín.
Mariano Medina Ibáñez.
Pedro Pozo Diez.
Félix Márcos Puebla.
Mariano Merino Herrero.
Policarpo López Toribio.
Ignacio Pérez Diez.
Moisés Ibáñez Franco.

Mayores contribuyentes.

D. Andrés Merino Calle.
Tomás Diez Martín.
Pablo Herrero Pardo.
Serafín Franco Heras.
Francisco Pérez Lorenzo.
Leandro Herrero Fernández.
Faustino Sarmiento Medina.
Salustiano García Martín.
Abdón Medina Herrero.
Mariano Medina Antón.
Paulino Martín Campo.
Julian Herrero Márcos.
Rogelio Medina Lorenzo.
Calixto Rodríguez Merino.
Nemesio Herrero Lorenzo.
Mateo Serna García.
Eustasio Martín Herrero.
Cándido Medina Herrero.
Leoncio Puebla Merino.
Atanasio Martín Pérez.
Pablo Merino Sánchez.
Félix Diez Noriega.
Gregorio Ibáñez Merino.
Sebastián Calleja García.

D. Pascual Juan Pérez.

Claudio Ibáñez Gutiérrez.
Aureliano Santos Herrero.
Mariano Serna Ríos.
Valentín Ibáñez Franco.
Bonifacio Ibáñez Herrero.
Emiliano Lorenzo Medina.
Mariano Medina Lorenzo.

La anterior lista permaneció expuesta al público por el tiempo que manda la ley y sin reclamaciones fué ratificada y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión del día 22 del mes de Enero del año corriente.

Quintanilla de Onsoña 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

Por el tiempo y á los efectos del art. 161 de la ley de Ayuntamientos, están de manifiesto en la Secretaría municipal las cuentas correspondientes al presupuesto de ingresos y gastos de este distrito y año de 1910, pudiendo examinarlas cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones.

Quintanilla de Onsoña 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho de elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

Don Mariano Gutiérrez Sarmiento.

D. José Diez Franco.

Simeón Montes Cañivano.
Calimerio de la Fuente Lorenzo.
Mariano Merino Diez.

Mayores contribuyentes.

Don Nazario de Abia Fontecha.

Julian Lorenzo Vegas.
Manuel Fuentes Merino.
Cirilo Merino Vegas.
Gregorio Rodríguez.
Juan Lorenzo Diez.
Félix Martín Rodríguez.
Niceto González Fuentes.
Liborio González Fuentes.
Emiliano Terceño González.
Mamerto Izquierdo Lorenzo.
Francisco Puebla Valles.
Pío Merino González.
Galo Herrero Diez.
Toribio Espinosa García.
Nicolás González Sarmiento.
Gumersindo Merino Merino.
Mariano Diez Rodríguez.
Mariano Merino González.
Jacinto Puebla de la Puebla.
Luciano Merino Lorenzo.
Simón del Campo Mínguez.
Luis Fernández Prado.
Félix Tejedor Márcos.

La anterior lista permaneció expuesta al público por el tiempo que manda la ley y sin reclamaciones fué ratificada y aprobada definitivamente en sesión del día 22 del mes de Enero del año corriente.

Villota del Duque 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.—El Secretario, Albino Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Calzada de los Molinos 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación del repartimiento del año 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sean examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Baltanás 19 de Junio de 1911.—El Alcalde, Severiano Atienza.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1910 é informadas por el Sr. Regidor Síndico y acuerdo del

Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasados no serán atendidas.

Rivas 24 de Junio de 1911.—El Alcalde, Herminio Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Hallándose terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares, como asimismo el recuento general de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1912, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho estimen justas, pues una vez transcurrido éste no serán admitidas.

Autillo de Campos 24 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1910, á fin de que puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas, bien entendido que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren.

Castromocho 23 de Junio de 1911.—El Alcalde, Jesús Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto las cuentas municipales del presupuesto ordinario de 1910 refundido con el resultado de la liquidación del de 1909, á fin de que puedan ser examinadas por los que lo deseen y promover las reclamaciones que estimen oportunas para que la Junta municipal al emitir el informe de censura las tenga en cuenta, en la inteligencia que pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Villoldo 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.